NUMERO 151. | MIERCOLES 15 DE DICIEMBRE 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los sustritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 1035.

Por el Sr. Comandante general de esta provincia, se reclama la busca y captura de José Sanchez natural de Villa-seco, que desertó del Regimiento infantería de la Reina; y en su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de P. y S. P., practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura del citado Sanchez, y conseguida lo pondrán á disposicion del citado Sr. Comandante general. Zamora 11 de Diciembre de 1847.—*Valentin de los Rios.*

NUM. 1036.

Los Alcaldes, Comisarios, y demas dependientes de P. y S. P., de esta provincia, practicarán las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura de Ramon Vazquez, quinto destinado al Regimiento Infantería de Mallorca núm. 13, cuyas señas á continuacion se espresan; y en caso de verificarla, lo pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Zamora 11 de Diciembre de 1847.=*Valentin de los Rios.*

Señas.

Edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos idm, barba ninguna, cara redonda, color trigueño, viste chaqueta y pantalon de verano rayado, zapatos gordos de paisano, no llevando nada en la cabeza.

NÚM 1037.

Por el Sr. Gefe político de Valladolid, se reclama la captura del desertor del presidio, Canal de castilla, Juan Miguel Toboco, cuyas señas á continuacion se espresan; y en consecuencia prevengo á los Alcaldes Comisarios, y demas dependientes de P. y S. P. practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura del citado desertor, y caso de ser habido lo remitirán con la debida publicidad á disposicion de dicho Sr. Gefe politico. Zamora 11 de Diciembre de 1847. =*Valentin de los Rios.*

Señas.

Estatura 5 pies, 2 pulgadas, edad 27 años, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba lampiña, cara larga, color moreno, señas particulares, un lunar blanco en la cabeza, lleva las prendas siguientes: camisa de cuadros azules y blancos, chaleco de paño negro, chamarra negra, pantalon de paño ceniciento, botas y un ramal.

NUM. 1038.

Los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de P. y S. P. de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de D. Pedro Montes, capataz del presidio del Canal de Castilla, cuyas señas á continuacion

se espresan: y en caso de que se verifique lo remitirán con la mayor seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Valladolid. Zamora 11 de Diciembre de 1847.=*Valentin de los Rios.*

Señas.

Estura 5 pies 1 pulgada, pelo rubio claro, ojos pardos, barba poblada, vigote del mismo pelo, color blanco, viste pantalon azul abotinado con cuchillos, chaleco oscuro, capa parda bastante raida, y sombrero calañés.

—

NUM. 1039.

Segun oficio que con fecha 7 del corriente me dirije el Sr. Juez de primera instancia de Madrid del Distrito del Barquillo participa que en la mañana del 5 del mismo mes, escalaron uno de los calabozes de la cárcel de villa Vulgo Saladero los presos siguientes.

Antonio Diaz.=Antonio Garcia Martinez.—Antonio Perez.=Baltasar Garcia.=José Caballero. =José Muñóz.=Manuel Sanchez.=Pablo Salazar. =Ramon Ledum.=Vicente Marquez.=Vicente Moraleda.

Y como no hubiesen sido aprendidos apesar de las diligencias que se practicaron pera el efecto, me pide lo ponga en el Boletin de esta provincia; y en su consecuencia prevengo á los alcaldes, comisarios y demas dependientes de P. y S. P. practiquen cuantas diligencias guzgen necesarias á fin de si se puede conseguir la captura de los citados sujetos, y en caso de que se verifique los remitirán con la mayor seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez de primera instancia. Zamora 11 de Diciembre de 1847.=*Valentin de los Rios.*

NUM. 1040.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 2 del actual me dice lo que sigue.

S. M. la Reina (q. d. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al art. 10 de la ley para el gobierno de las provincias, se establecen en los puntos mas abajo expresados, Gefes políticos subalternos del distrito que se les marque, y se denominarán *Gefes de distrito.*

Art. 2.° Los *Gefes de distrito* serán Alcaldes-Corregidores en los pueblos de su residencia: tendrán en este concepto las atribuciones que la ley de Ayuntamientos señala á aquellos funcionarios. En los mismos pueblos, y en los demas de su demarcacion, ejercerán, como Gefes políticos subalternos, las atribuciones siguientes:

1.ª Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que les comunique el Gefe político superior.

2.ª Mantener bajo su responsabilidad el órden y el sosiego público.

3.ª Proteger las personas y las propiedades.

4.ª Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral y á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 rs. de multa en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos: hasta 300 en los que no lleguen á 5000; y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados, suplirá la pena de detencion á la pecuniaria, no pudiendo exceder en el primer caso de dos dias; de seis en el segundo; y diez en el tercero. Cuando los excesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el Gefe de distrito al superior de la provincia para que determine lo conveniente.

5.ª Cuidar de todo lo relativo á la sanidad, en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare. dando inmediatamente cuenta al Gefe político superior.

6.ª Proponer al Gefe político superior todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales

7.ª Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administraccion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.ª Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes á los que viajan por el interior, y espedir en todo el distrito de su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruajes y demas permisos y documentos del ramo de proteccion y seguridad pública.

Art. 3.° Para el buen desempeño de su autoridad deberá el *Gefe de distrito.*

1.° Instruir por si mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.° Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía, y en los bandos de buen gobierno.

3.° Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.° Suspender en caso necesario segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del Gobierno ó del Gefe político superior, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al Gefe político superior.

5.° Presidir cuando lo juzgue oportuno todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo haga el Gefe político superior.

6.° Dictar las dispocisiones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la

buena administracion y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 4.° Los *Gefes de distrito* ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Gefe político superior respectivo. En su consecuencia no podrán corresponder con el Gobierno sino en el único y esclusivo caso de comunicar alguna noticia importante y urgente, cuyo conocimiento se retrasaria de esperar al conducto ordinario.

Art. 5.° Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la demarcacion de un *Gefe de distrito* funcionarán bajo la inmediata inspeccion de este, y se comunicarán por su conducto con el Gefe superior de la provincia.

Art. 6.° Los *Gefes de distrito* serán de primera, segunda y tercera, clase, segun la importancia de las poblaciones y demas circunstancias de las mismas. Los de primera clase disfrutarán 24,000 rs. de sueldo, los de segunda 20,000 y los de tercera 16,000, siendo de su cargo el pago de alquiler de la casa en que esté situada la oficina y todos los gastos de esta.

Art. 7.° La mitad del sueldo señalado á los *Gefes de distrito* en el art. anterior la disfrutarán en el concepto de Alcaldes-Corregidores, y les será satisfecho, con arreglo á la ley, de los fondos municipales de los pueblos de su residencia. La otra mitad la percibirán de los fondos del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Cortes los nuevos presupuestos, al art. de proteccion y seguridad publica.

Art; 8.° Los *Gefes de distrito* tendrán á sus órdenes un oficial de los de la dotacion del Gobierno político superior respectivo, el cual hará las veces de Secretario, sin que por esta circunstancia se altere en nada su sueldo y categoría.

Art. 9.° Por ahora, y sin perjuicio de aumentar el núm. de *Gefes de distrito* segun fuere necesario, se establecerán cincuenta, á saber. nueve de primera clase, diez y seis de segunda y veinte y cinco de tercera, en los puntos siguientes:

De primera clase:

Jerez, en la provincia de Cádiz.
Ciudad de las Palmas, en Canarias
Santiago, en la Coruña.
Antequera, en Málaga.
Cartagena, en Murcia.
Ecija y Osuna, en Sevilla.
Reus, en Tarragona.
Játiva, en Valencia

De segunda clase.

Alcoy, en Alicante.
Vera, en Almeria.
Don Benito, en Badajoz.
Mahon, en las Baleares.
Manresa, en Barcelona.
Lucena, en Córdova.
Ferrol, en la Coruña.
Requena, en Cuenca.
Motril, en Granada.
San Sebastian, en Guipúzcoa.
Barbastro, en Huesca.
Andujar y Ubeda, en Jaen.
Ronda, en Málaga
Vigo, en Pontevedra.
Calatayud, en Zaragoza.

De tercera clase.

Bonillo, en Albazete.
Ibiza, en las Baleares.
Igualada, en Barcelona.
Aranda, en Burgos.
Plasencia, en Cázeres.
Segorve, en Castellon.
Figueras, en Gerona.
Baza, en Granada.
Jaca en Huesca.
Astorga y Valencia de D. Juan, en Leon.
Tremp y Seo de Urgel. en Lérida.
Arnedo, en Logroño.
Monforte, en Lugo.
Alcalá de Henares y Valdemoro, en Madrid.
Valdeorras, en Orense.
Gijon, en Obiedo.
Estella, en Navarra.
Ciudad-Rodrigo, en Salamanca.
Talavera de la Reina y Lillo, en Toledo.
Rioseco, en Valladolid.
Belchite, en Zaragoza.

Los *Gefes de distrito* ejercerán sus funciones en todos los pueblos de que son cabeza de distrito electoral las poblaciones de su residencia ordinaria.

Art. 11. Ademas ejercerán las mismas funciones.

El *Gefe de distrito* de Alcoy en todo el distrito electoral de Pego.

El de Vera en los de Velez-Rubio y Sorbas.

El de Don Benito, en los de Siruela, Castuera y Llorena.

El de Manrresa, en los de Berga y Vich.

El de Aranda, en el de Lerma.

El de Plasencia, en los de Navalmoral, Coria y Gata.

El de Jerez, de la Frontera, en los de Sanlúcar y el Puerto de Santa María.

El de Segorve, en el de Nules.

El de Lucena. en los de Cabra y Priego.

El de Ferrol, en el de Sta. Marta y Puentedeume.

El de Santiago, en los de Padron y Arzuna.

El de Requena, en el de Motilla del Palancar.

El de Baza. en el de Guadix.

El de Motril, en el de Orgiba.

El de Barbastro en los de Fraga y Benabarre.

El de Ubeda, en los de Villacarrillo y Cazorla.

El de Astorga, en los de Ponferrada y Villafranca.

El de Valencia de D. Juan, en el de la Bañeza.

El de Monforte, en los de Chantada y San Martin de Quiroga.

El de Alcalá de Henares, en el de Chinchon.

El de Valdemoro, en el de Navalcarnero.

El de Antequera en los de Archidona y Campillos.

El de Ronda, en el de Gaucin.
El de Estella, en el de Santisteban de Nerin.
El de Valdeorras, en el de Puebla de Tribes.
El de Jijon, en los de Avilés y Villaviciosa.
El de Vigo en el de Tuy.
El de Osuna, en el de Moron.
El de Reus, en los de Falcet y Montblanch.
El de Talavera, en el de Puente del Arzobispo.
El de Lillo, en el de Madridejos.
El de Játiva, en los de Onteniente y Gandía.
El de Calatayud, en los de Daroca.
El de Belchite, en el de Caspe.

Art. 12. La designacion de territorio, que por este decreto se hace á los *Gefes de distrito*, podrá modificarse siempre que la esperiencia acredite ser conveniente.

Dado en Palacio á 1.° de Diciembre de 1847. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Zamora 11 de Diciembre de 1847.=*Valentin de lo Rios.*

JUZGADOS.

NUM. 1041.

D. José Savater y Noberges, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania colativa que en la iglesa parroquial de San Estevan de esta misma ciudad, fundó el presvitero D. Andrés Valencia, racionero que fué en su Santa Iglesia catedral, á fin de que comparezcan en este Juzgado y oficio del infrascrito escribano á espresar y justificar el que contemplen les asiste, dentro de nueve dias que se les conceden por primer término, y bajo apercibimiento que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo provehido en la demanda promovida por D. Bernardo Perez, vecino de esta misma ciudad, como administrador de D. Manuel Delgado de Isla, vecino de la villa de Alaejos, sobre que como pariente inmediato de dicho fundador, se le adjudiquen en propiedad y en concepto de libres, los referidos bienes que componen la dotacion de la indicada capellania, conforme á lo prevenido en la ley de las córtes de 19 de Agosto de 841. Zamora 10 de Diciembre de 1847.=*José Savater.*=Por mandado de S. S., *Juan Bugallo y Puyol.*

Rectorado de la Universidad de Salamanca.

NUM. 1042.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Direccion general de Instruccion pública —Negociado 1.° —Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de fisica y química médicas, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedraticos de escala la legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita. 1.° ser Español. 2.° Tener 24 años cumplidos de edad. 3.° haber recibido el grado de Doctor en la misma facultad. Los egercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta córte ante el Tribunal que al efecto se nonbre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 19 de Agosto último. Los interesados presentarán á esta Direccion sus solicitudes acompañadas de sus títulos y con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del dia 1.° de Febrero del año próximo venidero, en la inteligencia de que espirado este plazo, no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 1.° de Diciembre de 1847.—El Director general, *Gil.*—Escopia E. R. I. *Huebra.*

PARTICULAR.

La *Redaccion* advierte por última vez, que dentro del mes actual, vá á pasar al Sr. Gefe político nota de los pueblos que están en descubierto del pago de la suscricion al Boletin oficial en el corriente año, con objeto se espidan los apremios.

Los Sres suscritores que desde 1.° de Enero próximo no quieran esperimentar retraso en el percibo de los números, se servirán renovar á tiempo la suscricion.

Habiende desaparecido un buey, cuyas señas son de 6 á 7 años de edad, pelo aconejado algo oscuro, bragado, de buena vela, embolado del asta derecha y despuntado de la izquierda con una A. marcado al costado derecho, cualquiera persona que sepa su paradero dará aviso á su dueño D. Agustin Rodriguez, vecino de Fuentes de Ropel ó en la Agencia de D. Bartolomé Velasco plazuela de S. Gil en esta Ciudad.

Imp. de J. Garcia Pimentel.

Plaza de la *Constitucion* núm. 28.